



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2023

VISTO la Actuación N° 99/2022 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley N° 26.522, y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

En el marco de estas competencias, la Defensoría recibió una serie de reclamos vinculados con la cobertura realizada el 12 de marzo de 2022 por la RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT, cuya licencia fue adjudicada a la Sra. María Elena Isabel PAGGI, el día 16 de marzo de 2001, por un plazo de 8 años contados desde el inicio de sus transmisiones conforme Decreto N° 2/99, mediante Resolución N° 210-COMFER/01. Habilitada de forma definitiva el día 5 de septiembre de 2005, mediante Resolución N° 1103-COMFER/05.

Que los reclamos afirman: *“Vengo a denunciar por discriminación en perjuicio de la Comunidad mapuche tehuelche de Nahuelpan, a quien hace más de un años la Sra. María Elena Paggi, propietaria de una FM del Sur 89.3 Mhz de Esquel y en particular en el programa que hace los días sábados de 10 a 13 hs. quien no comunica de manera responsable, estereotipos, e instala la ‘categoría sospechosa o prohibida’ sobre las personas mapuche (ladrones de animales, no son mapuche, no son de la comunidad*



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

mapuche, entre otras frases agraviantes). Asimismo, toma opinión sobre las practicas espirituales, en violación al Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Claramente que sus dichos afectan a la comunidad mapuche tehuelche, a sus integrantes y a la sociedad en general, al divulgar, injuriar y calumniar a los mapuche como autores de una serie de delitos criminales” (Consulta N°250/2022).

Agrega esta misma presentación que: “La Sra. Paggi, no ha realizado ningún derecho a réplica ni propiciado un espacio para que la comunidad mapuche tehuelche pueda expresarse, sólo ha mandado un mensaje de washap a un joven de la comunidad. Tampoco puede argumentar que es un derecho a la libertad de expresión, toda vez que con su dichos violenta el derecho a la identidad, a la dignidad y sobre todo viola sistemáticamente el principio de igualdad y no discriminación, la plena vigencia de la normativa citada, obliga a este organismo estatal lo obliga a no desconocer el carácter vinculante y el goce pleno de los DDHH y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (art. 3 del C. 169 de la OIT de estos derechos fundamentales. Así mismo, insta al estado a reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de dichos pueblos (art. 5 (a)); por otro lado la Declaración NUPI adoptada en el 2007, reconoce el disfrute pleno de los DDHH (art 1), la prohibición de la discriminación (art. 2), el respeto a su tradición, costumbres y cultura (art. 11 y 12) y el derecho a mantener una relación espiritual con las tierras (art. 25)” (Consulta N°250/2022).

Que, finalmente, el reclamo expresa que: “Todos estos derechos han sido vulnerados por la Sra. Paggi propietaria de la radio y conductora del programa “Mañana de Sábados”, los días Sábados de 10 a 13 hs., quien mantiene un conflicto personal con la comunidad de Nahuelpan y sus miembros. Su accionar va en perjuicio de lo estipulado en



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

la ley Ley 26.522 en su art. 3, 70 y 71 y cctes.- Cuento con 12 (doce) audios del programa de radio, que pongo a disposición del organismo” (Consulta N°250/2022).

Que otro de los reclamos recibidos afirma: “*Violencia mediática y práctica discriminatoria contra el Pueblo Nación Mapuche Tehuelche practicada y difundida por la Sra. María Elena PAGGI en la FM 89.3 de la ciudad de Esquel provincia del Chubut el día 12/03/2022 en horas de la mañana*” (Consulta N°231/2022). A su vez, en el mismo sentido, otra presentación manifiesta: “*En un programa radial de Esquel Fm 89.3, la señora María Elena Paggi alude a los camarucos como prácticas de sacrificio de animales incitando al odio de estas ceremonias. Llama a las protectoras de animales hacerse eco de sus dichos. Considero que estás dinámicas de violencia mediática promueven e incitan al trato discriminatorio por motivos de origen étnico. María Elena Paggi transmite un mensaje de violencia ante estas ceremonias*” (Consulta N°232/2022).

I. Informe socio-semiótico

Que la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO (DAIM) aclara que la emisión analizada fue enviada por la titular y conductora de RADIO FM DEL SUR, Sra. María Elena Paggi, y no comprende la totalidad del programa objeto del reclamo. Por el contrario, se trata de 3 audios que recortan fragmentos del mismo.

Realizada esta aclaración, la DAIM asegura que en el **audio 1**, la conductora comunica a las audiencias que: “La gente de la comunidad Nahuelpan le envió a las autoridades del trencito una carta documento diciéndole que se deben abstener de circular el tren del 19 al 24 de marzo. ¿Por qué? Porque la gente de Nahuelpan, la comunidad Nahuelpan hace el camaruco”.

Que la periodista repite esta información con recurrencia, desde un enfoque de objeción, descalificación y desconcierto: “en este momento las oficinas de turismo de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

nuestra ciudad están devolviéndole el dinero y diciéndole a la gente que no se va a poder hacer ese recorrido porque la comunidad Nahuelpan le prohíbe el acceso a sus tierras al trencito. ¿Escucharon lo que estoy diciendo? ¿Cuándo en la vida pasó esto? Yo tengo 67 años nunca escuché una cosa así, nunca. ¿Qué le pasa a la comunidad Nahuelpan? Entonces hay que pagarle con la misma moneda, como dice Karina, ¿no? Ellos tienen territorio propio, que es la comunidad Nahuelpan. Muy bien, laburen, ganen la plata por sí mismos y no pidan que les lleven leña, víveres, la luz gratis. Bien, que vayan a laburar”.

Que, señala DAIM, la conductora complementa el despliegue de su perspectiva deslegitimadora de la acción que atribuye a la comunidad Nahuelpan con la difusión de una representación que descalifica, estigmatiza, y criminaliza a dicho colectivo social: “que vayan a laburar”; “Ellos no pueden decir que son dueños, porque ellos son ocupas ahí adentro del campo”; “el trencito no pasa por Nahuelpan porque la comunidad Nahuelpan del 19 al 24 no deja entrar a nadie. Eso es intolerante, que hagan eso la manga de vagos, chorros, son una bolsa de “mm””.

Que estas representaciones negativas se expanden hacia la descalificación de la ceremonia espiritual y comunitaria conocida como “camaruco”, la cual es comunicada de un modo simplista y tergiversado que apunta a deslegitimar dicha práctica ante las audiencias: “Algún día les voy a contar cómo es un camaruco, qué se hace durante el camaruco (...) ¿vos sabías que hay sacrificios de animales? ¿Va a ir la liga protectora de animales a Nahuelpan, por ejemplo?”.

Que, durante la cobertura, según el informe de la DAIM, no se incorpora ninguna voz que comunique en qué consiste el ritual sagrado en primera persona o presente datos precisos que permitan a las audiencias conocer e informarse sobre las características de la ceremonia y de la cosmovisión del pueblo originario de la que surge. Y, en efecto, la



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

ausencia de esta perspectiva informativa y contextualizante, junto con las referencias despectivas que promueve la conductora, propician la estigmatización y segregación de la comunidad Nahuelpan en su conjunto, al igual que la desinformación de las audiencias que escuchan el programa.

Que en los audios 2 y 3, la DAIM observa que la conductora realiza una entrevista a una mujer llamada Sandra, quien se presenta a las audiencias como integrante de la comunidad Nahuelpan. Durante el intercambio, se advierte que la entrevistada expresa su experiencia personal como miembro de la comunidad y su perspectiva sobre la comunicada prohibición de que un tren pase por el territorio en el que tendrá desarrollo la ceremonia del camaruco.

Conforme con esto, se identifica que la mujer describe la composición de la comunidad Nahuelpan, afirmando que hay una división dentro de la misma, al igual que denuncia que su comunidad no está involucrada en la prohibición de la circulación del tren durante el ritual sagrado, como tampoco lo estaría en el conflicto con el campo que comunica (de manera imprecisa) la conductora. La entrevistada subraya la afectación negativa que vive su comunidad, e incrimina y responsabiliza de los mismos al colectivo y familias de los kilakeos y a sujetos particulares, especialmente a Javier Nahuelpan. La conductora retoma y comparte tales señalamientos e incriminaciones.

Que más allá de que la DAIM no puede expedirse acerca de la verdad o falsedad de los testimonios, las denuncias, y las acusaciones que difunde el programa radial –elemento que excede el alcance del presente análisis-, sí advierte la difusión de un sentido incriminatorio sobre personas individuales y colectivos de familias en la modalidad de comunicación propuesta. Y si bien una de las voces convocadas por el programa



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

corresponde a una integrante de los colectivos y comunidades que protagonizan el conflicto, se destaca que no se convoca al resto de las voces involucradas en el mismo.

II. Análisis jurídico

Que de acuerdo con la Ley N°26.522 la tarea realizada por los medios de comunicación es una actividad de interés público, que debe ser ejercida con responsabilidad social (artículos 2 y 3). Para ello es fundamental que el ejercicio de la libertad de expresión se compatibilice con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados, en especial los derechos de los pueblos originarios.

La normativa audiovisual incluye entre los objetivos que deben perseguir los medios de comunicación la preservación y promoción de la identidad y los valores culturales de los Pueblos Originarios (artículo 3° inciso ñ de la Ley N°26.522). Asimismo, la dimensión cultural del derecho a la comunicación, comprende el debido respeto al derecho a la participación y la diversidad cultural (artículo 15 del PIDESC y el artículo 4 de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, UNESCO).

Que la comunicación, entendida como derecho humano fundamental, tiene una fuerte dimensión cultural, por resultar portadora de identidades, valores y significados. En este sentido, la posibilidad para los pueblos originarios de expresarse en los servicios de comunicación audiovisual, se vincula a su derecho a participar en la vida cultural de la sociedad. En consecuencia, resulta indispensable para el respeto de sus derechos, ya que se trata de una forma de difundir sus valores culturales en la esfera pública (artículo 3, incisos a) y ñ) de la Ley N° 26.522, artículo 15 del PIDESC y artículo 4 Declaración Universal sobre Diversidad Cultural).

Además de los objetivos establecidos en su artículo 3° de la Ley N° 26.522 sobre protección de los derechos indígenas, esta misma norma dispone en su artículo 70 que la



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

programación televisiva debe: “evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, (...) el origen social, (...) que menoscaben la dignidad humana”. A su vez, conforme su artículo 71, se establece que: “quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por (...) las normas (...) de protección ante conductas discriminatorias”. Estas regulaciones, constituyen parte de las pautas establecidas por la Ley N° 26.522 como condición para la adjudicación y renovación de las licencias radiales otorgadas por el ENACOM.

Que, en el ámbito internacional, el artículo 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial afirma que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas (CERD) exhortó a los Estados a garantizar a los miembros de los pueblos indígenas sean libre e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena (4.b), garantizar que gocen de derechos iguales con respecto a la participación efectiva en la vida pública (4.d), garantizar que puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales (4.e), reconocer y proteger los derechos a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos (CERD, Recomendación General N° 23).

Que, a nivel regional, el artículo 1.1 de la Convención Americana contempla la no discriminación, en general, e incluye categorías prohibidas de discriminación, entre ellas, el origen étnico de las personas, que se considera una categoría protegida por la Convención. La etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales, orígenes históricos y tradicionales.

Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres (Caso “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 204). Por ello, la Convención Americana no admite normas, actos o prácticas discriminatorias basadas en la etnia de las personas. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico.

Que, a su vez, el art. 24 de la Convención Americana refiere a la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Por lo cual, consagra un derecho que conlleva obligaciones al Estado Argentino y a esta Defensoría de respetar y promover el principio de igualdad y no discriminación. De acuerdo a los artículos 2°, 3° y 19 de la Ley N° 26.522, que incorpora estos Tratados Internacionales de Derechos



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

Humanos, la Defensoría del Público tiene la obligación de adoptar acciones positivas en el ámbito de la comunicación audiovisual para asegurar la protección especial para los derechos de los pueblos indígenas.

Que esta Defensoría del Público elaboró, en consulta y participación con pueblos y comunidades indígenas de todo el país, las “Recomendaciones para el Tratamiento Mediático sobre los Pueblos Indígenas”, donde se expresa la necesidad de realizar coberturas mediáticas respetuosas de los derechos de pueblos originarios. En especial, se recomienda evitar discursos estigmatizantes y discriminatorios; reconocer a las comunidades, pueblos y naciones indígenas como fuentes de información; y respetar su derecho a la consulta previa, libre e informada, cuando se comunica sobre sus prácticas ancestrales, espirituales y culturales (Recomendaciones N° 6, N° 7, N° 9 y N° 10 de las Recomendaciones para el Tratamiento Mediático sobre los Pueblos Indígenas).

Que en esta actuación, de acuerdo a las presentaciones recibidas, al análisis realizado por la DAIM y al marco legal vigente, se observa que la emisora FM del Sur de la Provincia de Chubut, y su conductora, la Sra. María Elena Paggi, se refieren de forma estigmatizante y discriminatoria a la Comunidad Mapuche Nahuelpan, al considerarlos “ocupas”, “vagos”, “chorros”, “bolsa de MM”, para negar sus derechos a la tierra y al territorio, a la consulta previa, libre e informada y a la participación cultural, reconocidos Constitucionalmente (artículos 75 inciso 17 Constitución Nacional, Ley N° 26.160, el Convenio OIT N° 169, artículos 3, 70 y 71 de la Ley N° 26.522 y el artículo 15 del PIDESC, art. 16 Declaración sobre los Derechos Indígenas de Naciones Unidas y art. XIV Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas).

Que, a su vez, según los términos del informe DAIM, se realiza un abordaje “descalificatorio” de la ceremonia espiritual de la comunidad, sin que se presente a las



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

audiencias la opinión de las autoridades indígenas, quienes están en mejores condiciones para brindar información a los/as oyentes sobre sus propias tradiciones y ceremonias culturales; tema principal de la cobertura analizada (Recomendación N° 6 de las “Recomendaciones para el Tratamiento Mediático sobre los Pueblos Indígenas”).

En el mismo sentido, tampoco se observa que se haya consultado, como fuente oficial, a las autoridades del tren La Trochita, al referirse a los motivos y razones de la supuesta suspensión del servicio para facilitar a las audiencias el acceso a información pública oficial sobre la noticia difundida, con el fin de que puedan elaborar su propio juicio al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 3 inciso g) de la Ley N° 26.522.

Que si bien es importante que miembros de la comunidad sean entrevistados y difundan su versión de los hechos, resulta clave que la emisora sea respetuosa de las formas organizativas y representantes elegidos por la comunidad. Para ello, se debe consultar a las autoridades legítimas de la Comunidad Nahuelpan y/o del Pueblo Mapuche antes, durante y después de la emisión de noticias que los involucran, y asegurar el derecho a réplica, individual y/o colectivo, cuando es solicitado (Recomendaciones N° 6 y N° 7 de las Recomendaciones para el Tratamiento Mediático sobre los Pueblos Indígenas).

Que al recolectar testimonios de referentes de comunidades y/o pueblos indígenas, es importante aclarar qué rol ocupa la persona entrevistada en la estructura organizativa del pueblo al que pertenece y considerar las formas de nombrarse que tiene. Esto permitirá poner en perspectiva en la cobertura la representatividad del testimonio: saber si es una opinión personal o un testimonio representativo de un grupo (Recomendación N° 7 de las Recomendaciones para el Tratamiento Mediático sobre los Pueblos Indígenas).

Que para ello es conveniente tomar contacto con la/s comunidad/es indígena/s involucrada/s y asegurar el derecho a la participación y consulta en el ámbito



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

comunicacional. En especial, cuando se informa sobre conflictos ambientales, territoriales o sobre la explotación de bienes naturales que los afectan, es muy importante que la voz de los pueblos originarios esté presente en la noticia, y que se considere su opinión y versión de los hechos. Dicha práctica se corresponde con la función de los medios de comunicación en el marco del diálogo intercultural.

III. Acciones desarrolladas

Que, recibido el reclamo, la DIRECCIÓN DE RELACIONES CON LAS AUDIENCIAS de esta Defensoría, requirió la emisión radial al ENACOM, en virtud de lo estipulado en el artículo 72 inciso 7 del Decreto N° 1225/2010, reglamentario de la Ley N° 26.522 para proseguir con la tramitación de esta actuación (Nota DPSCA N°160/2022). Se destaca que en respuesta al pedido de la emisión objeto de reclamo, la Subdirección de Fiscalización y Control del ENACOM puso en conocimiento de esta Defensoría que su Área de Registros le informó que: " ... el servicio de comunicación audiovisual, identificado con la Señal Distintiva LRF435, adjudicado mediante Resolución Nro. 210- COMFER/01, de fecha 16 de marzo de 2001, a la Señora PAGGI María Elena Isabel, con CUIT Nro. 27112376467, en la ciudad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, no ha solicitado la prórroga de la licencia correspondiente al servicio de comunicación audiovisual y que la misma se encontraría vencida al 05/09/2013".

Agregó el ENACOM que: "se han labrados las correspondientes actuaciones sumariales a los efectos de declarar la extinción de la licencia del servicio de comunicación audiovisual mencionado conforme lo establecido en el Art.50 inc. a) de la Ley N° 26522. Por último, se indica que mediante EX2018-39039758-APN-SDYME#ENACOM tramita la declaración de extinción mencionada en el párrafo anterior, que a la fecha se encuentra pendiente de resolución" y afirmó que: "no se incluyen en cronogramas de fiscalización de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

contenidos servicios de comunicación audiovisual enmarcados en tal situación legal "(NO-2022-40273116-APN-SFYC#ENACOM).

Que, tras recibir y analizar los audios de la emisión reclamada, aportados por la Sra. Paggi, la Defensoría del Público remitió nota a la emisora radial, donde puso en su conocimiento los reclamos recibidos, así como las principales conclusiones del informe DAIM y del análisis jurídico del caso (Nota DPSCA N°301/2022). En la misma comunicación, se remitieron una serie de recomendaciones para el debido respeto de los derechos de pueblos originarios en sus emisiones. Transcurrido el plazo legal previsto para recibir la contestación, no se recibieron respuestas de la emisora radial. Finalmente, se informó a los/as denunciantes sobre las acciones desarrolladas (Nota DPSCA N° 284/2023).

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Recomendar a la emisora RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT, a su titular y conductora, la Sra. María Elena Paggi, el



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

debido respeto y promoción de los derechos de los pueblos originarios en las coberturas que los involucren, de forma directa o indirecta, en cumplimiento de su responsabilidad social (arts. 2° y 3° de la Ley N° 26.522), la normativa constitucional e internacional de protección de los derechos de pueblos indígenas (art. 75 inc. 17 CN, Ley N° 26.160 y el Convenio OIT N° 169). Para ello, la emisora debe evitar abordajes estigmatizantes, incriminatorios y que expresen discursos discriminatorios por razones étnicas (art. 70 y 71 de la Ley N° 26.522).

ARTÍCULO 2°: Recomendar a la emisora RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT, el reconocimiento de las organizaciones, comunidades y medios indígenas como fuentes de información, consulta y opinión acerca de las temáticas que les conciernen y de las que son protagonistas (art. 3° de la Ley N° 26.522, art. 15 del PIDESC,).

Para ello, se recomienda en especial conocer y atender las autoridades, jerarquías e instituciones que establece cada nación, pueblo y comunidad a la hora de generar contactos, solicitar testimonios y producir información para difundir a las audiencias.

ARTÍCULO 3°: Recomendar a la emisora RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, contrastar la información a difundir con las diferentes autoridades e institucionalidades representativas de cada pueblo. Al recolectar testimonios de dirigentes de comunidades y/o miembros de pueblos indígenas es muy importante aclarar qué rol ocupa en la estructura organizativa del pueblo de pertenencia. Esto permitirá obtener una perspectiva del testimonio y evitará conflictos hacia el interior de los pueblos y sus organizaciones.

ARTÍCULO 4°: Recomendar a la emisora RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT, consultar a los pueblos y comunidades antes de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

realizar coberturas sobre sus prácticas ancestrales, espirituales y culturales. En especial, se recomienda consultar a la máxima autoridad de la comunidad y /o pueblo, según corresponda (art. 3° de la Ley N° 26.522, y art. 6 del Convenio N° 169 de la OIT, art. 16 Declaración sobre los Derechos Indígenas de Naciones Unidas y art. XIV Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas). Para ello, es preciso conocer las diferentes formas organizativas y las instituciones representativas de cada comunidad, pueblo y/o nación indígena.

ARTÍCULO 5°: Remitir las "Recomendaciones para el Tratamiento Mediático sobre los Pueblos Indígenas" elaborado por esta Defensoría en participación y consulta con los pueblos y comunidades indígenas para que sea tenida en cuenta en sus próximas coberturas, producciones y programaciones de RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT.

ARTÍCULO 6°: Notificar al ENACOM sobre el dictado de esta resolución y requerirle tenga a bien informar el estado del trámite administrativo identificado como EX2018-39039758-APN-SDYME#ENACOM y, oportunamente, notificar a esta Defensoría sobre su resolución.

ARTÍCULO 7°: Notificar de esta Resolución al INADI y, teniendo en cuenta el análisis socio-semiótico y legal realizado por esta Defensoría del Público sobre la emisión analizada de RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz, Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT, requerir adopte las medidas que estime pertinentes en el marco de sus competencias específicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 23.592, así como la normativa nacional e internacional concordante. A tal fin, se requiere tenga en cuenta el compromiso que demuestre la emisora con el seguimiento de las recomendaciones realizadas en esta resolución.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 69

ARTÍCULO 8°: Notificar sobre el dictado de esta resolución al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 9°: Notificar sobre el dictado de esta resolución a los/as reclamantes y a la emisora RADIO FM DEL SUR 89.3 MHz de la Ciudad de Esquel, PROVINCIA DE CHUBUT.

ARTÍCULO 10°: Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 69

Fdo. : Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual